



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El 05 de marzo de 2020, la diputada Alma Rosa Espadas Hernández, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, presentó ante el Pleno una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 301 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco.
- **II.** En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.
- **III.** Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento Interior del Congreso del Estado.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Recursos Hidráulicos, Energía y Protección Ambiental, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer, resolver y dictaminar sobre las iniciativas en materia de cuidado, preservación y restauración del medio ambiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción XV, inciso a), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, propone adiciones al artículo 301 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, para incluir el arresto administrativo hasta por 36 horas, el decomiso, y la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones competencia de la autoridad estatal, dentro del catálogo de sanciones administrativas que pueden aplicarse en caso de violaciones a los preceptos de dicha Ley, a sus reglamentos, las normas ambientales estatales y demás disposiciones locales.

QUINTO. Que una de las acciones más elementales de cualquier Estado, es la que se orienta a fortalecer la sustentabilidad ambiental, implementando acciones legislativas y aplicando políticas enfocadas a disminuir el deterioro de los ecosistemas, ubicándose a la vanguardia en el cuidado, conservación y restauración de sus recursos naturales, así como en la imposición de sanciones por violaciones a las normas ambientales.

SEXTO. Que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos de su artículo 1o., es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otros, para el ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, las entidades federativas y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, así como para el establecimiento de sanciones administrativas por el incumplimiento de dicha Ley.

Por cuanto hace al régimen de sanciones administrativas, el artículo 171 de la referida Ley General dispone que:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

- **I.** Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - **a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - **b)** En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- **IV.-** El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en la presente Ley, y
- **V.-** La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

...

SÉPTIMO. Que en el ámbito local, la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, tiene por objeto regular todos los tipos de actividades para proteger el ambiente, el cual es considerado un bien jurídico de titularidad colectiva. Esta protección comprende el establecimiento y aplicación de los instrumentos de política ambiental, elementales para prevenir afectaciones a dicho bien jurídico, así como de los necesarios cuando el mismo ha sido dañado.

Por lo que hace a las sanciones administrativas, al igual que la Ley General, esta Ley local prevé, en su artículo 301, el catálogo de sanciones que se pueden aplicar por violaciones a sus preceptos, sus reglamentos, las normas ambientales estatales y demás disposiciones locales, como se ilustra a continuación.

ARTÍCULO 301. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos, las normas ambientales estatales o demás disposiciones, serán sancionados administrativamente por la Secretaría o la autoridad ambiental respectiva, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

II. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción;

- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
 - **a)** El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas y de seguridad ordenadas;
 - **b)** En los casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; y
 - c) Se trate de desobediencia reiterada en dos ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de seguridad impuestas por la Secretaría o la autoridad ambiental respectiva.

Catálogo que como puede observarse, contiene un número menor de sanciones que el contenido en el listado previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De ahí que la diputada promovente proponga adiciones al artículo 301 de la Ley local, para reconocer en este las sanciones que en la Ley General ya se prevén y que no se encuentran prescritas y, por tanto, no se aplican, en el ámbito local; esto es, propone incorporar también, en el orden estatal, el arresto administrativo hasta por 36 horas, el decomiso, y la suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones competencia de la autoridad estatal.

OCTAVO. Que se coincide plenamente con la promovente, quien advierte la necesidad de actualizar el catálogo de sanciones administrativas que se pueden aplicar a quienes cometan faltas que atenten contra el medio ambiente, por considerarse un tema de suma relevancia e indispensable para la conservación de la propia naturaleza y de todas sus especies, incluyendo la del ser humano.

De ahí que de un análisis minucioso de la iniciativa se concluya que es viable y se dictamine en sentido positivo, máxime porque como ya se advirtió, las sanciones que se proponen incluir ya también se encuentran reconocidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y respecto de las cuales vale la pena precisar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al resolver el amparo directo en revisión 91/2004, en el que sustancialmente consideró que se trata de normas válidas que se apegan a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establecen, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, las sanciones que la autoridad puede imponer, además que también se prevé la fijación —en sus artículos diversos- de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse la autoridad para decidir el tipo de sanción que corresponda a la infracción cometida en cada caso.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En ese sentido, consciente de la necesidad de prever todos los supuestos necesarios para garantizar el cuidado, la preservación y la restauración de nuestro medio ambiente, así como para corregir y sancionar ejemplarmente todo tipo de acciones que de manera indebida atenten contra este, presenta este dictamen sabiendo de los alcances y beneficios que representará tanto para la madre naturaleza como para el propio ser humano.

NOVENO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 228

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan las fracciones IV, V y VI al artículo 301 de la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 301. ...

I. a la III. ...

- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- V. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales, especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, en la competencia que esta Ley y demás ordenamientos legales otorgan a las autoridades estatales; y
- VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

A T E N T A M E N T E HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

DIP. JESÚS DE LA CRUZ OVANDO PRESIDENTE

DIP. KARLA MARÍA RABELO ESTRADA SECRETARIA